

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para proveer lo pertinente.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

El 10 de septiembre de 2020 en audiencia inicial las partes de común acuerdo decidieron disolver la sociedad conyugal entre ellos existente por cuenta del matrimonio civil entre ellos celebrado. Esto se hizo, previa minuta presentada por los apoderados de las partes, en la que expresaban un modelo de liquidación de sociedad conyugal, donde se incluyó una partida única, dividida paritariamente entre los excónyuges.

En esa diligencia el despacho le aclaró a las partes que el procedimiento a seguir era adelantar el trámite notarial conforme el acuerdo presentado por ambas partes y, en caso de no hacerlo, deberían promover un proceso liquidatorio, so pena de levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso, dentro de los dos (2) meses siguientes.

Por memorial presentado el 18 de noviembre de 2020 la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se nombre partidor dentro del proceso verbal de separación de bienes, aduciendo falta de acuerdo entre las partes y que su poderdante no tiene los medios para cubrir los gastos de una escritura pública.

Sobre este particular se advierte que el proceso de separación de bienes busca la disolución de la sociedad conyugal surgida con ocasión del vínculo nupcial. Una vez decretada la disolución de la sociedad conyugal a causa de sentencia judicial, dice

el artículo 523 del C.G.P., que deberá formularse la demanda ante el mismo juez que conoció del proceso declarativo, a fin de que tramite el liquidatorio dentro del mismo expediente.

Siendo el proceso liquidatorio el escenario procesal para nombrar partidador y no el proceso verbal de separación de bienes, resulta improcedente la solicitud enarbolada por la apoderada judicial de la demandante.

Ahora, la normatividad procesal le concede a la parte interesada un término razonable de dos (2) meses para promover el proceso liquidatorio, conservando la vigencia de las medidas cautelares del proceso declarativo, so pena de ser levantadas, aun de oficio.

Concretamente, el artículo 598, numeral 3, del C.G.P., dispone que “***si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no hubiere promovido la liquidación de ésta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares***”.

Lo anterior, sin perjuicio de que por trámite liquidatorio posterior se pidan las mismas cautelas, pero en proceso diferente, porque el límite temporal otorgado por el legislador fue superado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado octavo de familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de nombrar partidador, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar la medida de embargo y secuestro decretada en auto del 10 de junio de 2019 sobre las prestaciones sociales y bonificaciones que posee el demandado **ARNULFO MERCHAN PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía 13.863.144 al servicio del ejercito nacional de Colombia.

TERCERO: Ordenar el archivo definitivo del expediente previas anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b496b9b66f6a908766c2dc38152d6a1341d0966de884da04200908b0e87a4fa

Documento generado en 30/11/2020 02:44:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>